

**El derecho de Acceso a la Información y el derecho a la Verdad: observaciones sobre el rol del Estado provincial y el ejercicio periodístico en los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad realizados en la provincia de San Luis\***

**The Right of Access Information and the Right to the Truth: observations on the role of the provincial State and the exercise of journalism in the judicial proceedings for the crimes against humanity carried out in the province of San Luis**

Dávila, Belén (\*\*) ( belendavila@hotmail.com) Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de San Luis (Argentina).

**Resumen**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que el acceso a la información es un derecho humano universal. También otros tratados internacionales reconocen como derechos: buscar, recibir información del gobierno y difundirla; así como la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El Derecho a la Verdad, en cambio, no está contemplado en los instrumentos internacionales. Su reconocimiento recorrió un largo camino a través de diversas sentencias de jueces y resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos. Este trabajo propone conocer el desempeño del Gobierno de la provincia de San Luis, de la prensa y el Ministerio Público Fiscal en las dos causas judiciales por crímenes de lesa humanidad desarrolladas en ese territorio, en los años 2008 y 2013 respectivamente, en contraposición a los estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, se realizaron entrevistas personales al representante del Ministerio Público Fiscal y a los cuatro trabajadores de prensa que cubrieron periodísticamente los dos procesos judiciales, que develan la actitud del Estado provincial como principal responsable de asegurar las garantías del derecho humano internacional.

**Palabras clave:** *Acceso a la Información; Derecho a la Verdad; lesa humanidad; San Luis.*

**Abstract**

The Inter-American Court of Human Rights (IACHR) establishes that the access to information is a universal human right. Further rights recognized by other international treaties are: to seek, receive and spread information from the government; as well as the freedom of research, opinion, expression and transmission of thought. The Right to the Truth, however, is not contemplated in the international instruments. Its recognition went a long way through various decisions of judges and legal rulings of international

human rights organisms. This paper aims at knowing the performance of the Government, the press and the Public Prosecutor's Office in the two judicial cases for crimes against humanity developed in the Province of San Luis, in 2008 and 2013 respectively, as opposed to international human rights standards. To this end, personal interviews were conducted with the representative of the Public Prosecutor's Office and the four press workers who covered the two judicial processes. These interviews disclose the attitude of the provincial State in its role as the main responsible for ensuring the guarantees of international human rights.

**Keywords:** Access to Information; Right to Truth; crimes against humanity; San Luis

### **Las causas judiciales**

A fin de poder establecer la relación de estas garantías en el desempeño de los sectores ya descriptos, expondremos los aspectos más descriptivos de los dos procesos judiciales.

### **Primer juicio por delitos de lesa humanidad**

En diciembre de este 2016, serán 33 los años que nos separan del último período dictatorial que sufrió nuestro país (1976-1983).

En este espacio de tiempo, se desarrollaron dos juicios públicos por violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, que describiremos sucintamente, a fin de contextualizar el objeto de este trabajo.

El primer juicio oral y público, por delitos de lesa humanidad, se desarrolló en San Luis desde el 20 de octubre del año 2008 hasta el 12 de marzo de 2009, con el veredicto del Tribunal Oral Federal que condenó a prisión perpetua a los cinco imputados de la causa (pertenecientes a Ejército y Policía provincial).

Este debate tuvo la particularidad de ser el primero en toda la zona cuyo, integrada por las provincias de San Juan, Mendoza, La Rioja y San Luis.

Los hechos que se investigaron estuvieron relacionados a cuatro víctimas: el asesinato de Graciela Fiochetti, las desapariciones forzadas de Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, y los tormentos a Víctor Fernández.

Los imputados, a quienes el Tribunal encontró culpables y condenó a prisión perpetua, fueron: Miguel Ángel Fernández Gez, jefe en 1976 del Gada 141 y de la Sub área 333; Carlos Esteban Pla, miembro del Ejército y a partir del golpe de estado subjefe de la Policía provincial; Víctor David Becerra, jefe del Departamento de Informaciones

(D2) de la Policía provincial, Juan Carlos Pérez, sub jefe del D2 y Luis Alberto Orozco, sumariante de la Policía de la Provincia al momento de los hechos.

La parte querellante la constituyeron familiares de las víctimas: María Magdalena Álvarez de Quiroga (hermana de Fiochetti); Segundo y Francisco Ledesma (padre y hermano de Ledesma); Reina y María del Carmen Alcaráz (hermanas de Alcaraz); y la víctima Víctor Carlos Fernández, en su propia representación. Todos con la asistencia del abogado Enrique Ponce, que también representaba a la querellante Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) delegación San Luis.

Los acusados recibieron condena por los delitos de privación ilegítima de la libertad, secuestro, coacción, imposición de tortura, con seguimiento y/o causación de la muerte de Graciela Fiochetti. Además, a Fernández Gez, Plá y Becerra, se los encontró culpables de la privación ilegítima de la libertad, secuestro, coacción, imposición de tortura y desaparición forzada de Pedro Ledesma y Santana Alcaraz, y la privación ilegítima de la libertad, secuestro, coacción e imposición de torturas a Víctor Carlos Fernández.

### **Segundo juicio por delitos de lesa humanidad**

El segundo juicio oral por delitos de Lesa Humanidad, que se desarrolló desde el martes 5 de noviembre de 2013 en el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de San Luis (TOFCSL) y culminó con la lectura del veredicto el 10 de abril de 2015, investigó los hechos ocurridos en toda la Provincia entre el 24 de marzo de 1976 y diciembre de 1977.

En la causa estaban imputadas 29 personas que en la época de los hechos pertenecían al Ejército argentino, policía Federal, policía provincial y sólo un civil (médico).

El TOFCSL entendió en la sentencia dictar prisión perpetua para 9 imputados y penas de 3 a 20 años de cárcel común para los otros 19, con una absolución y quedando pendiente el juzgamiento de Luciano Benjamín Menéndez que no pudo ser juzgado mientras se desarrolló el debate, dado que éste se produjo simultáneamente con el juicio por delitos de lesa humanidad por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención La Perla, en Córdoba.

Las víctimas de privación ilegítima de la libertad, torturas y posterior desaparición forzada y/o asesinatos fueron: Raúl Sebastián Cobos, Vicente “Yango” Rodríguez, Rafael Roberto García, Nolasco Leyes, Pedro Valentín Ledesma, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Raimundo Dante Bodo, Luis María Früm, Adolfo Enrique Pérez y Domingo Hildeyardo Chacón. De éstas, cabe hacer la diferenciación entre desaparición forzada y asesinato, considerándose el primer caso (desaparición) el de aquellas personas de quienes se desconoce destino desde el momento del secuestro y, asesinatos de los que tuvieron idéntico inicio, es decir, fueron secuestrados ilegalmente, pero luego, sus

cuerpos fueron encontrados en distintas situaciones (acribillados, enterrados, quemados, muertos en calabozo).

En tanto, se incluyeron en esta segunda megacausa, como privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y vejaciones a aquellos y aquellas que fueron detenidos ilegalmente en territorio puntano y sufrieron torturas y vejámenes durante la detención. Las víctimas de estos casos fueron: Lucy Beatriz María (Villa Mercedes), Andrónico Tomas Agüero (actualmente fallecido, dueño de la casa donde comenzó el “Operativo de calle San Juan” que culminó con el asesinato de Raúl Cobos y los secuestros de Pedro Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y el propio Agüero), Juan Cruz Sarmiento, Juan Manuel Echandía (Villa Mercedes, actualmente fallecido), Juan Fernando Vergés, María Luisa Ponce de Fernández, Alejo Pedro Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, José Heriberto Díaz, Eva Gladys Orellano, Víctor Carlos “Gringo” Fernández, Aníbal Franklin “Negro” Oliveras, Mirtha Rosales, Enrique Carlos Correa, Jorge Alfredo Salinas, Manuel Armando Alfonso, Ricardo Manuel Vallejo, Ana María Garraza, Isabel Catalina “Lina” Garraza, Pedro José Garraza, María Isabel Chediack de Garraza (actualmente fallecida), Lilian Videla, Gilberto Cipriano Herrera, Elio Sosa, Alfredo Luis José Montoya Campos (actualmente fallecido) y Ramón Gómez (actualmente fallecido).

Los hechos ventilados en el debate, permitieron acceder a un conocimiento más completo sobre cómo actuó la represión, no sólo en la Ciudad de San Luis sino también en Villa Mercedes y localidades del interior de la Provincia, como Luján y La Toma.

Es oportuno destacar que esta mega causa no alcanzó a cubrir todos los hechos de apremios ilegales ocurridos en San Luis pero sí se aproximó y consiguió dar una muestra más acabada respecto de cómo el plan sistemático implementado por la dictadura se desarrolló en todo nuestro territorio puntano.

El juzgamiento de Luciano Benjamín Menéndez se concretó en un juicio abreviado, que se realizó en el Tribunal Oral Federal de San Luis, integrado por los mismos jueces que la causa anterior, quienes lo condenaron a prisión perpetua por los crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio puntano durante la última dictadura militar, incluyendo entre éstos, el de violación.

Esta condena cerró la causa Nº 2460 que comenzó el 5 de noviembre de 2013, tuvo la primera etapa condenatoria el 10 de abril de 2015 con 28 condenas y culminó con la prisión perpetua para Luciano Benjamín Menéndez el 30 de marzo de 2016.

Los abogados Norberto Foresti y Carlos Pereyra Malatini, representaron a la única querellante, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos San Luis, que denunció

en esta causa: 6 hechos por desapariciones forzadas, 5 por asesinatos y 25 por apremios ilegales en perjuicio de ex presas y presos políticos de San Luis.

## **Marco teórico del derecho de acceso a la información y el derecho a la Verdad**

### **El derecho de acceso a la información pública**

Para introducirnos en los contenidos del Derecho de Acceso a la Información, revisaremos algunos enfoques de especialistas, que dan marco teórico a los supuestos de este trabajo.

En primer lugar, nos detendremos en los análisis vertidos por **Damián Loreti y Luis Lozano**, autores del libro *El derecho a comunicar*. Los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas (Siglo XXI Editores, 2014), específicamente en el capítulo titulado *El acceso a la información como herramienta para garantizar el derecho a la verdad*, respecto a la relación intrínseca de estas normas.

En la publicación mencionada, los autores señalan que: *“es amplio el consenso en torno a que el derecho a la información es un fin en sí mismo, a la vez que constituye un medio para alcanzar el goce de otros derechos humanos”*.

Y en relación al tema que se aborda en el presente trabajo, la posibilidad de obtener datos sobre las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, Loreti y Lozano, manifiestan que *“el acceso a la información resulta instrumental al derecho de las víctimas, sus familiares y de la sociedad en su conjunto a conocer lo ocurrido sobre las atrocidades cometidas en el pasado y hasta en el presente”* (p. 241).

Y es ese aspecto *“social”* o de instrumento para que la sociedad conozca su historia, el que nos interesa en particular, dado que el fin de la tarea periodística busca justamente llegar a los instrumentos públicos para completar los testimonios de víctimas sobrevivientes o de familiares de personas desaparecidas o asesinadas durante los años 1974-1983. Con ello además, garantizar a la sociedad el derecho a la información que los autores destacan como un *“derecho humano universal”*.

Del acápite que hemos denominado *Compendio de Entrevistas* (p. 16) surge claro que en la provincia de San Luis, ni la prensa ni el ministerio público fiscal han logrado en el transcurrir de las últimas tres décadas acceder a documentación pública que hubiera resultado infalible para conocer los hechos ocurridos en esa época. Por acción u omisión, ambos sectores naturalizaron la actitud negativa o de ocultamiento sostenida por el Estado provincial respecto de efectivizar el encuentro con tales documentos.

Al respecto, dicen los autores: “La libertad de expresión ocupa un espacio determinante en la reconstrucción de la memoria colectiva. La contracara es justamente el deber del Estado de abstenerse de limitar la circulación de ideas o información necesaria para alcanzar la construcción social e intersubjetiva de la memoria”.

Y en este sentido es que afirmamos cuán necesaria es una discusión sobre el rol del gobierno provincial de San Luis, que incluya a todos los actores: prensa, defensores de DDHH y autoridades judiciales, respecto a la actuación sostenida durante las tres últimas décadas.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en este sentido, constituyen un aporte trascendental y novedoso que podría concluir con esta etapa de sistemática desinformación o denegación de acceso a la información. Como se cita en Loreti y Lozano (2014):

El Estado no puede ampararse en la falta de pruebas de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúan de buena fe y realizan diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto del ejercicio de ese derecho (Corte IDH, 2012: párr. 211). (p.260).

Otra sería la historia si por ejemplo, el edificio donde funcionó la Jefatura Central de Policía durante la dictadura y sirvió como sede del Centro Clandestino de Detención (CCD) más importante se hubiera resguardado, en lugar de construir un aparatoso museo provincial (MUSHAL: Museo Histórico de San Luis), que borró las huellas de lo ocurrido en el lugar al derribar calabozos, salas de torturas, oficinas de las autoridades, lo que provocó, entre otras cosas, la pérdida de documentación. Y hasta se permitieron procurar un espacio dentro del Museo para homenajear a las víctimas desaparecidas de San Luis, en el que se menciona a personas que se encuentran con vida.

O si el único hospital público de la ciudad de San Luis, que –obviamente- ya existía en 1976, permitiera el acceso a las historias clínicas o los libros de personal del quirófano donde perdió la vida Raúl Sebastián Cobos, un militante de la JP, luego de ser herido en la vía pública por miembros de la Policía provincial y Ejército, en un falsario enfrentamiento. En éstas y otras muchas situaciones se evidencia el *secretismo* (Relatoría para la libertad de Expresión, Comisión IDH. 2007) como política de Estado provincial.

También se expresan en relación a lo dicho, Víctor Abramovich y Cristian Courtis, en su libro *El acceso a la información como derecho* (2000), donde explican que “la conceptualización del acceso a la información como un derecho es aún reciente” y que “surge... como exigencia de socialización de la información y por ende como límite a la exclusividad o al secreto de la información” (p.1).

Además, advierten la relación estrecha que vincula el acceso a la información con el derecho a la información. Es decir, no sólo la libertad de expresar opiniones sino de buscar y recibir información de todo tipo.

De modo que una concepción amplia (“social”) de la libertad de expresión abre canales para la interpretación de la libertad de información en un sentido que se acerca al derecho de acceso a la información. En palabras de la misma Corte: “El art. 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado e impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” [(Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)”],

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985), Considerando 30)]. (op.cit.).

Puntualmente sobre el tema de análisis, las violaciones a los derechos humanos, los autores plantean que el acceso a la información se convierte en un bien directo, dado que el objeto primordial es el reclamo por la información en sí misma. Entienden que más allá de la obtención o no de un instrumento documental, el derecho se satisface con la sola obtención del dato.

a) El derecho a la verdad como derecho a la información: uno de los desarrollos más recientes en materia de investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas en la pasada dictadura consiste en la conceptualización del llamado “derecho a la verdad”, es decir, el derecho de familiares de personas desaparecidas a conocer el destino de éstas, independientemente de las posibilidades de persecución penal. Como se ve, el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal. (p. 5).

Ilustran con ejemplos, cuál debe ser la actitud de los estados frente a estos hechos puntuales de los que es tan difícil obtener documentación y cómo el desinterés del Estado viola el derecho a la verdad y a la información.

De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en las sentencias “Velázquez Rodríguez”, “Godínez Cruz”, “Aloeboetoe”, “El Amparo”, “Suárez Rosero” y otras concordantes, que el Estado “está en el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción”. En el mismo sentido, la Corte ha dicho que “incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delito de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de reconocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.

La Comisión Interamericana ha ido más lejos en su alegato ante la Corte en el caso “Castillo Paéz”, en el que señala la violación del “derecho a la verdad y a la información, debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso”. (p. 6)

En coincidencia a lo que plantean los autores de El acceso a la información como derecho, lo que venimos relatando acerca de la realidad de San Luis, frente al dilema de obtener información de organismos públicos donde se produjeron las violaciones a los



derechos humanos durante la dictadura, deja a las claras que el Estado provincial se ha desinteresado sistemáticamente del tema, desoyendo cualquiera ordenamiento jurídico nacional o internacional.

La importancia de acceder a documentos o registros que debieran estar en poder de las reparticiones del Estado provincial (Jefatura de Policía, comisarías, hospital público, guarnición militar, etc.) es indiscutible, puesto que constituirían pruebas instrumentales irrefutables de lo sucedido o de lo que hasta ahora se conoce a partir de la oralidad con los testimonios de víctimas sobrevivientes o familiares de personas desaparecidas. Esto, posibilitaría el ejercicio de otros derechos porque surgirían de ellos, los datos o la información documentada de quiénes fueron las personas responsables de las desapariciones forzadas, las detenciones ilegales, los allanamientos y robos en viviendas, las torturas, y lo que constituye el mayor reclamo por parte de los familiares y los organismos de derechos humanos, que es conocer el destino final de las personas desaparecidas. También posibilitaría la legitimidad de los testimonios que se ventilan en los debates orales, vilipendiados por las defensas de los represores.

De la lectura y análisis del **Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información**, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprenden aseveraciones que resulta interesante destacar en el presente artículo.

En tal sentido, se reproducen los siguientes párrafos del Estudio mencionado.

...el fundamento central del derecho de acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a esta información. (párr. 90)

La información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. ...El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores. La conducta de

funcionarios que nieguen el acceso a la información o la existencia de legislaciones contrarias a la misma, vulneran este derecho (párr. 96)

En esta materia es conocida la cultura de secretismo y de silencio frente a las solicitudes que se realizan. Por ello, en los casos en que no se obtiene respuesta del Estado la Corte entiende que además de la violación al artículo 13 de la Convención, tal actitud supone una decisión arbitraria por no cumplir con la garantía protegida en el artículo 8.1 de la Convención de encontrarse debidamente fundamentada (párr. 97).

En este sentido, es importante enfatizar que, para lograr una efectiva vigencia del derecho de acceso a la información, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para que se garantice este derecho, de forma tal que se creen y mantengan registros públicos de manera eficiente y efectiva. Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales (párr. 118).

El texto de estos párrafos, elaborados por la Relatoría de la CIDH, concuerdan con las expresiones recopiladas en el capítulo que condensa las entrevistas a trabajadores de prensa que han estado y/o están interesados por las causas de lesa humanidad y en ellas, en el intento de acceder a información a fin de informar sobre las circunstancias de los hechos ocurridos durante la última dictadura.

Y además, la cita habla por sí sola respecto de la actitud del Gobierno de la Provincia de San Luis, con la particularidad de tratarse de una gobernación en la que dos hermanos (Rodríguez Sáa) se han sucedido el cargo de gobernador durante estos 33 años, abonando la “cultura del secretismo y del silencio” (op. cit).

Tal como plantea el Estudio de la Relatoría de la CIDH, la conducta del Gobierno provincial, viola –entre otros- el derecho protegido por el artículo 13 de Convención: Libertad de Pensamiento y de Expresión, en tanto impide -en el caso de análisis- que la prensa acceda a datos públicos sobre los hechos del período del gobierno dictatorial.

Es oportuno detenernos en lo establecido en el párrafo 118: “Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente”. Aquí, se destruyeron la mayoría de ellos y los que se recuperaron no son los más importantes o los que han sido descriptos en testimonios de víctimas o incluso de miembros de la fuerzas de seguridad de bajo rango que sin dar detalles de lo que ocurrió, afirmaron el ingreso irregular de detenidos en esa época.

## El Derecho a la Verdad

Luego de profundizar sobre el derecho de acceso a la información, abordaremos a continuación reflexiones y estudios acerca del derecho a la verdad en el sistema interamericano de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de agosto de 2014, denominado Derecho a la Verdad en América, advierte que el mismo:

...no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. No obstante, desde sus inicios tanto la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) como la Corte Interamericana han determinado el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”). (párr. 7)

Más adelante explica cómo este derecho se concibió en respuesta a la figura de las desapariciones forzadas. Si bien el presente trabajo no aborda la especificidad de esta figura, surge oportuno y por demás interesante, el aporte.

Es así como el derecho a la verdad empezó a manifestarse como un derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada, cuya obligación del Estado es la de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer lo sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas. ... Por ello, la Corte ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad (párr. 11).

A su vez, y ahora sí retomando el tema que nos ocupa, la Comisión en su Informe citado, sostiene que en determinados supuestos, ambos derechos (de acceso a la información y a la verdad) se relacionan.

En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación

de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales. (párr. 14)

En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. (párr. 15)

Para la Comisión, tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la verdad, constituyen dos valores fundamentales, dado que contribuyen a la recuperación de la democracia y a la reconstrucción del Estado de derecho, a partir de la reconstrucción de los hechos del pasado, del reconocimiento de los errores cometidos, la reparación de las víctimas y forjar una opinión pública “vigorosa”.

Y puntualmente sobre el derecho a la información, indica que:

Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos [...]. Alegar ante un requerimiento judicial [...], la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho. (párr. 115)

En igual sentido, el Informe (2016) de la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, tiene dicho en el apartado **Estudio sobre el derecho a la verdad**, que el mismo

Se invoca a menudo en el contexto de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario. Las víctimas y los parientes de víctimas de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, desapariciones, secuestro de menores o torturas exigen saber qué sucedió. El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”.

En tanto, Loreti y Lozano en la obra citada, explican que el reconocimiento del derecho a la verdad, que no ha sido consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos “deriva del desarrollo jurisprudencial y normativo de los últimos treinta años de los órganos de protección de los derechos humanos” e indican que el primer antecedente en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue a partir del “primer informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias”, perteneciente a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Además, resaltan en su libro que:

La creciente importancia del derecho a la verdad quedó en evidencia con la decisión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el año 2011, de crear una Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de crímenes graves y violaciones masivas de los derechos humanos.

En tanto que rescatan otra perspectiva del derecho a la verdad, que denominan “social” y sostienen que “es justamente la dimensión social de este derecho la que encuentra un instrumento fundamental para su desarrollo en el derecho a la información, en otras palabras, el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado”, puesto que entienden que “la CIDH, ha reconocido que el derecho a la información es instrumental al derecho a la verdad”.

Esta afirmación, de los autores Loreti y Lozano, se torna clave para los planteos del presente trabajo, puesto que el Estado provincial ha impedido el acceso a documentaciones que aporten al conocimiento de los hechos, es decir, a la verdad de lo sucedido, aún en evidente contradicción con las políticas del Gobierno nacional, durante la última década.

Las acciones del Gobierno provincial son compatibles con el caso presentado por los autores de El derecho a comunicar..., denominado “Gómez Lund”, que engloba la desaparición forzada de 62 personas, provocadas por el Ejército brasileño entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la Guerrilha do Araguaia, en la época de la dictadura militar de Brasil (1964-1985).

La Corte indicó que no puede residir en la autoridad acusada el poder de definir si existe o no, o si entrega o no la información solicitada. También reconoció que el derecho de acceso a la información no se satisface plenamente con una

respuesta estatal en la que se declara que la información solicitada es inexistente: cuando el Estado tiene la obligación de conservar cierta información o de capturarla, y considera sin embargo que no existe, debe exponer todas las gestiones que llevó adelante para intentar recuperar o reconstruir la información perdida o sustraída ilegalmente. De otra manera, se entiende vulnerado el derecho de acceso a la información (P: 248).

La opinión de la Corte IDH sobre el caso de Brasil aplica al tema de análisis, en tanto la respuesta del Estado provincial manifestando la no existencia de información sin indicar las causas o motivos de la falencia, cercena el derecho de acceso a la información y conlleva al desconocimiento de la verdad.

### **Compendio de entrevistas**

Las opiniones recolectadas en este capítulo pertenecen a periodistas de San Luis y al fiscal federal ad-hoc. Ninguna de ellas llegó hasta aquí de manera azarosa sino porque estuvieron y/o están estrechamente vinculadas con las causas judiciales (locales) por crímenes de lesa humanidad.

La pretensión es que sean estas voces las que describan cuál es la situación del acceso a la información sobre las graves violaciones a los derechos humanos producidas en la Provincia y cómo impacta en el conocimiento de la verdad de lo sucedido.

El derecho de acceso a la información y el derecho a la verdad serán los lineamientos de estas conversaciones.

En primer término, presentamos la opinión sobre el acceso a la información, en relación al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en esta Provincia, del fiscal federal subrogante, Cristian Rachid.

La vinculación de Rachid con las causas comenzó en 2007, cuando se elevó a juicio la primera causa de lesa humanidad en la Provincia, desempeñándose como Secretario de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, asistiendo a la Fiscal, Dra. Olga Allende, y durante todo el debate que tuvo lugar, como ya hemos referenciado, entre octubre de 2008 y marzo de 2009.

Posteriormente, durante el año 2012, colaboró en las causas de Derechos Humanos en San Juan, con motivo de haber subrogado la Fiscalía Federal de esa Provincia. Desde noviembre de 2013 y hasta la fecha, está a cargo –en subrogancia- de la Fiscalía Federal de San Luis, y en tal carácter interviene en la instrucción de las causas de lesa humanidad

actualmente en trámite. En marzo de 2016 requirió la elevación a juicio de la causa seguida por tales delitos contra los ex magistrados federales de San Luis. Además, entre noviembre de 2013 y marzo de 2016 intervino como Fiscal conjunto en el segundo debate por delitos de lesa humanidad llevado a cabo en San Luis.

El Fiscal subrogante, explica la situación que se da en todos los ámbitos de la Provincia, en relación a la obtención de documentación sobre los hechos ocurridos durante la última dictadura cívico-militar. Al respecto, dice:

En la Provincia, se destaca principalmente la falta de recuperación de los registros de detenciones de presos políticos en los servicios penitenciarios provinciales, especialmente los correspondientes a la Cárcel de Mujeres, de la que no se recuperó registro alguno; en tanto que sí se recuperaron registros parciales (acotados a unos pocos meses del año 1976) en relación a la Cárcel de varones.

En relación a esa observación, no debe olvidarse que en la sistemática del plan criminal ideado e implementado durante el terrorismo de Estado, era una práctica esencial la clandestinidad de las detenciones, en especial durante los primeros meses de producidas aquellas, lapso en el que se decidía la suerte final de la víctima, que podía ser, como es sabido, su desaparición forzada. Con todo, por lo general, el alojamiento penitenciario implicaba que la víctima sería “blanqueada”, a través del decreto de detención del PEN y sin perjuicio de su sometimiento a juicio, ya sea por Consejos de guerra o por tribunales federales. Ello sugiere precisamente que los registros penitenciarios en relación a presos políticos fueron destruidos o desaparecidos.

No sucedió lo mismo –al menos no con la totalidad de ellos- con los registros de tareas de inteligencia previas y prontuarios que se efectuaban sobre las víctimas por parte de los servicios policiales provinciales (primordialmente el D-2 – Departamento de Investigaciones de la Policía provincial), algunos de los cuales fueron recuperados durante los primeros años del retorno de la democracia, cuando se iniciaron las investigaciones de los crímenes cometidos durante la última dictadura militar y hasta el dictado de las leyes de impunidad (1986-1987).

Ningún registro se recuperó en relación a la delegación local de la Policía Federal Argentina, a diferencia por ejemplo de lo que se logró en Córdoba, provincia en la que el rescate de los memorándum de esa fuerza correspondientes al año 1976, permitió la reconstrucción del funcionamiento de la comunidad informativa a nivel del III Cuerpo de Ejército, con asiento en aquella provincia.

En cuanto a registros militares, sólo se recuperaron parcialmente algunos registros generales de las Unidades locales del Ejército, relacionados con la implementación de la “lucha antisubversiva” y el organigrama del aparato represivo local (contenidos en el Libro Histórico del Comando de Artillería 141 y en el Libro Histórico del GADA 141), así como ejemplares de reglamentos secretos, impartidos desde el Comando General de esa fuerza, para la implementación de aquella “lucha”. No obstante, registros de la intervención directa de esa Fuerza en procedimientos llevados a cabo contra víctimas, fueron luego aportados, en democracia, por dependencias de la Policía de la Provincia, fuerza esta que, a los fines del combate de la subversión, había sido puesta bajo comando operacional del Ejército, y que por ende intervenía en operativos en forma conjunta con aquel.

Otros registros de la directa intervención del Ejército, se encontraron directamente en los expedientes recuperados del archivo del Juzgado Federal de San Luis, iniciados por “hechos subversivos, en contra de las víctimas que se decidía “blanquear”; en todos esos expedientes, surge invariable la previa intervención de la Jefatura de Área del Ejército (C.A. 141), disponiendo de los detenidos y comunicando a discreción la situación, a la justicia federal.

Ningún registro directo pudo obtenerse de la guarnición local de la Fuerza Aérea (V Brigada). La participación de la misma quedó registrada parcialmente en los registros de la Policía provincial, en razón de haber sido intervenida la Unidad Regional II de ésta última fuerza -con asiento en Villa Mercedes-, precisamente, por oficiales y suboficiales aeronáuticos afectados a la “lucha antisubversiva”.

Asimismo, al igual que el caso de la Fuerza Ejército, se obtuvieron algunos pocos registros de la intervención de la Fuerza Aérea a partir de expedientes judiciales por hechos subversivos atribuidos a víctimas detenidas en Villa Mercedes.

Los registros más ilustrativos del tratamiento ilegal al que eran sometidas las víctimas que fueron “blanqueadas”, así como de la absoluta inacción judicial frente a los múltiples hechos de desaparición forzada, están constituidos, precisamente, por los expedientes judiciales en los que se investigaron “hechos subversivos”, recuperados en su mayoría del archivo del Juzgado Federal de San Luis.

El periodista **Oscar Ángel Flores**, ocupó el cargo de director de FM Radio Universidad de San Luis, fue socio corresponsal del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), corresponsal del diario Clarín, y actualmente conduce el programa radial Sólo un café, en la emisora de la UNSL.



Su amplia trayectoria en diversos medios de San Luis, tanto gráficos como radiales, aporta un testimonio respecto del quehacer periodístico en los primeros años de democracia, dado que comenzó a tomar contacto con la temática de las desapariciones forzadas ocurridas en esta Provincia a fines de 1984, desde las páginas del diario Puntal agencia San Luis. Dice Flores:

Las primeras publicaciones sobre la temática se produjeron en 1985 en el diario Puntal sin firma de autor y consistieron en concurrir con ex presos políticos a lugares que ellos señalaban como centros clandestinos de detención, por ejemplo, en la tranquera de acceso a Granja La Amalia, recuerdo nota con foto realizada a Aníbal Oliveras y Norberto Foresti.

El acceso a la información fue muy difícil desde el principio. Nadie de manera individual se animaba a brindar datos concretos por miedo. Se obtenían datos sueltos, muy a cuenta gotas y sólo de ex presos políticos o familiares dispuestos a colaborar.

En el ámbito judicial prácticamente no había datos ni causas iniciadas al comienzo. Recuerdo una actuación de un juez penal provincial y la Justicia Federal cuando se realizan los primeros rastreos en Salinas del Bebedero con el caso Fiochetti. En esta instancia el entonces juez federal Carlos Martín Pereyra González, compartía cierta información a este periodista pero sin datos finos, sólo se referían a las acciones que desplegaría el camarista mendocino Carlos Antonio González Macías que venía desde Mendoza a ocuparse de la causa. Hasta ese momento yo desconocía que Pereyra González estaba involucrado en silenciar las torturas cuando se desempeñaba como Secretario Federal durante la dictadura. Aun así él suministraba información *off the record*, sin comprometer su nombre públicamente.

Los intentos para obtener documentación judicial fueron en vano. Si obtener datos verbales era una misión difícil, llegar a tener documentos oficiales era imposible.

Desde el advenimiento de la democracia hasta hoy, el periodista Flores, ha seguido de cerca los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura, lo que le permite aportar su visión acerca de la actitud de los gobiernos democráticos que se sucedieron en la Provincia, en relación a la época que se estudia.

Surge oportuno mencionar que en la provincia de San Luis se ha dado un fenómeno particular respecto a la sucesión de gobiernos democráticos. Dos hermanos: Adolfo y Alberto Rodríguez Súa, se han sucedido sistemáticamente la gobernación desde la recuperación de la democracia en el país hasta la actualidad. Pero hubo una excepción en estas tres décadas. El período de gobierno comprendido entre los años 2011-2015 ocupó la gobernación, Claudio Poggi, postulado obviamente, por el partido de los hermanos Rodríguez Súa, siendo esta la única interrupción de la familia en el poder provincial.

Este panorama facilita la comprensión de una situación particular dentro del territorio argentino. Aunque no es la única provincia en la que una familia se ha enquistado en el poder, surgía la necesidad de aportar este dato, con el propósito de no desaprovechar el testimonio de un trabajador de prensa que intentó –en vano- acceder a información para el esclarecimiento de hechos tan dolorosos de nuestra historia.

Suma también el aporte de la experiencia de **Wences Rubio**, periodista, actual director de Radio Nacional San Luis; conductor y co-productor del primer espacio radial con la temática específica en derechos humanos, denominado El Calidoscopio que se emitió por FM Universidad, todos los sábados de los años 1999 al 2013. Esta es la visión de Rubio, en relación al acceso a la información en torno a los crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio puntano:

El acceso a la información se agilizó luego de la derogación de las leyes de impunidad y la anulación del indulto. Más allá del esfuerzo de organismos de DD.HH. por visibilizar la temática durante la dictadura cívico-militar, con la recuperación de la democracia en 1983 se logró poner el tema en agenda.

El ser productor y conductor del programa de DD.HH. El Calidoscopio, me permitió realizar diversas investigaciones sobre los hechos sucedidos, a partir de la recopilación testimonial entrevistando a familiares y amigos de las víctimas desaparecidas y a víctimas sobrevivientes. Dichas investigaciones fueron plasmadas además del programa radial, en tres publicaciones gráficas, realizadas con la periodista Belén Dávila, que además, co-producía el programa radial.

Por supuesto que intentamos acceder a todo tipo de información y/o documentación, pero no siempre fue posible. En los organismos oficiales como: hospital público, comisarías, jefatura central de Policía, cementerio municipal, no existían registros de la época, ni documentación, ni personas que se hubieran desempeñado durante esos años.

A partir de lo expuesto, se trasluce la imposibilidad que presenta San Luis, de acceder a información oficial, tanto en los ámbitos policiales como judiciales.

El periodista **Gustavo Senn**, reflexiona en igual sentido que sus pares. Para él, el primer contacto con la temática fue a partir de vivencias personales durante la misma dictadura y puntualmente en 1983 cuando compañeros de la carrera de Ciencias de la Información, que cursaba en Córdoba, se reincorporaban luego de haber estado detenidos. Años más tarde, 1989, cuando llega a San Luis, tomó contacto con los hechos ocurridos a través de su amistad con el ex detenido político Miguel Landro y cuando cursó la carrera de Periodismo en la UNSL y realizó un trabajo de investigación para la materia Historia Argentina.

Otra mirada aporta el periodista **Matías Diego García Elorrio**, cuyo interés en el tema comenzó cuando se produjo el juicio a las Juntas. Trabajó en medios de comunicación en Buenos Aires y Córdoba.

En agosto de 2012 ingresó a El Diario de la República, en San Luis, donde le asignaron la cobertura del segundo juicio por delitos de lesa humanidad. Para García Elorrio, el acceso a la información es satisfactorio, dado que estaría garantizado por la cantidad de bibliografía existente sobre la temática de los crímenes de lesa humanidad.

Quizás por mi interés personal y por mi profesión de periodista considero que hay buen acceso a fuentes de información. No sé si todo lo que recibimos y accedemos es exactamente lo que buscamos, pero diría que hay mucho para informarse.

Las investigaciones las he realizado como un interés propio, no de manera sistemática ni científica en cuanto al método. Leí mucho, recibo mucha información sobre estos temas a través de redes de comunicación que informan de estos temas. La información que poseo no la tengo clasificada pero trato de conocer lo más que puedo. La bibliografía que hay es abundante y pude acceder a muchos libros.

En tanto, al puntualizar el eje de indagación del presente trabajo el periodista manifiesta que: “No tuve mucha suerte con la Policía, un poco mejor me fue con la Justicia, mucho mejor y casi óptimo con los organismos de Derechos Humanos y con colegas de otros medios”.

El caso del periodista García Elorrio, y lejos de poner en tela de juicio el desempeño como periodista ni la ética en el ejercicio de su profesión, surge necesario aclarar que el medio para el cual trabaja: El Diario de la República, además de ser el medio gráfico más importante en la Provincia, con mayor tirada y con la mayoría de la publicidad oficial en

sus páginas, es propiedad de la familia Rodríguez Súa, que como mencionáramos anteriormente, gobierna San Luis desde la recuperación de la democracia hasta hoy.

Si bien no es un tema que se aborde en el presente trabajo, ignorar la mención de este dato resultaría sicalítico o deshonesto para quien lee.

Hecha la aclaración, continuaremos pensando sobre el acceso a la información en la perspectiva de las causas de lesa humanidad, desarrolladas en San Luis.

Durante los dos debates orales, que como mencionamos ventilaron los hechos ocurridos entre 1976 y 1983 en San Luis en el marco del terrorismo de Estado, el fiscal federal ad hoc, Cristian Rachid, manifiesta que:

En general, podría decirse que el acceso a la información, particularmente en relación al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en San Luis, estuvo razonablemente posibilitado, en forma masiva, durante la realización del segundo juicio en esta provincia, más precisamente, durante el segundo debate llevado a cabo con relación a 28 imputados por esos crímenes; pues las audiencias fueron transmitidas *on line* a través del sistema del CIJ; así como la totalidad de dichas audiencias fueron registradas (filmadas) en base a un convenio con el INCAA. Lamentablemente, esas herramientas de difusión no fueron implementadas durante el tercer debate llevado a cabo, por los mismos crímenes, en relación al imputado Menéndez.

Tal como surge de las declaraciones u opiniones de los periodistas consultados para el presente trabajo y de la palabra misma del Ministerio Público Fiscal, San Luis carece de fuentes documentales sobre el período en cuestión.

Se trasluce evidente que los encadenados gobiernos de los hermano Rodríguez Súa, nada hicieron para resguardar tal material. Se desconocen acciones en ese sentido.

Lo hasta aquí propuesto, pone en un lugar casi utópico por no decir abstracto, las garantías que engloban el Derecho al acceso a la Información y el Derecho a la Verdad.

El período de la historia abordado en este trabajo, ha dolido y duele. Está abierto aún, a pesar de los juicios celebrados. Cada provincia y cada gobierno impregnan con su impronta el conocimiento de la Verdad sobre lo ocurrido durante los años de dictadura. San Luis no es la excepción sino la consecuencia que se produce inevitablemente por la particularidad de haber transcurrido la democracia sin alternancia en el poder.

Y esas consecuencias involucran también la actividad de la prensa. Para intentar re pensar nuestras prácticas, los periodistas ya citados, exponen su opinión sobre el rol de los medios de comunicación de San Luis, los y las periodistas y estudiantes de periodismo, en las causas de lesa humanidad desarrolladas en San Luis.

**Oscar Flores**, rememora como fueron aquellos primeros años de democracia:

Los medios de San Luis formaban parte de las familias comprometidas directa o indirectamente con los años y acciones de la dictadura. El diario La Opinión era de la tía de Adolfo Rodríguez Súa y el Diario de San Luis propiedad de Mario Pérez y se encontraba en estado económico deplorable, vivía de la publicidad del Estado hasta que fue vendido a los propios Rodríguez Súa. El Diario Puntal, de Río IV, se convertía entonces, en la única posibilidad de publicación de la temática. En cuanto a los periodistas comprometidos con la publicación de estos casos éramos muy pocos en la década de los '80 (tres o cuatro), los que recuerdo: Roberto Vinuesa, Weinstock, Ortiz, Marrero y el suscripto. Los estudiantes universitarios involucrados en la temática fueron escasos hasta que apareció la carrera de Comunicación Social.

Para **Wences Rubio**, el rol de los medios y los periodistas presentó poco interés de realizar una cobertura de las causas de lesa humanidad porque:

No consideran como información relevante la temática. En el primer juicio, radio Universidad, radio Nacional y el portal de internet Periodistas en la Red, y en menor medida El Diario de la República, no hubo otros medios. Y sólo fue noticia el inicio del juicio, estimo que por la presencia de dirigentes y autoridades nacionales de Derechos Humanos.

Considero que tampoco hay una inquietud por parte de docentes de la carrera de Periodismo y Comunicación para incentivar a los estudiantes a realizar coberturas sobre la temática.

Con respecto a los profesionales, salvo contadas excepciones, no lo consideran noticiable. Los medios en su inmensa mayoría no acompañan ni les interesa difundir, me parece que quizás el hecho de tener y haber tenido un Gobernador (Alberto Rodríguez Súa) cómplice del terrorismo de Estado, por haber firmado una carta a Massera delatando militantes populares, puede ser una excusa o peor aún autocensura.

Quizás también agregar ciertos rasgos sectarios de miembros de la APDH, que estimo en algunos momentos jugó en contra de la motivación para la difusión, inclusive de sus propias actividades, dicho esto sin dejar de reconocer el esfuerzo y militancia de miembros de dicho organismo para la concreción de los juicios.

El periodista **García Elorrio**, que cubrió las audiencias del segundo debate oral por delitos de lesa humanidad, para El Diario de la República, infiere que:

En San Luis se valoró periodísticamente más importante el juicio al agente de policía de apellido Talquenca, que mató a un comisario e hirió a otras personas en un boliche bailable. Creo que se considera más importante el escándalo y el impacto sobre los públicos porque se pueden digerir más rápido ya que apelan a las emociones y no a la razón.

Un juicio por delitos de lesa humanidad requiere de estudio e investigación previa, conocimientos de leyes y técnica judicial, valoración de testimonios, relación con abogados defensores y querellantes sin tomar partido por ninguno, análisis permanentes, manejo de marcos teóricos, históricos y jurídicos que requieren de mucho trabajo y que entiendo la mayoría de los colegas pueden hacer y los dueños de medios no quieren ni intentarlo.

En el caso particular de San Luis, los imputados son en varios casos integrantes de familias influyentes y en otros, integrantes de las fuerzas de seguridad que hasta hace poco tiempo ejercían funciones y habían logrado relacionarse en todos los ámbitos sociales de manera "positiva". Como sociedad es muy difícil aceptar que hemos estado más cerca de los verdugos que de las víctimas, a pesar de que es muy difícil presentarlos como gente honorable a esos acusados.

El responsable del sitio web [www.periodistasenlared.com](http://www.periodistasenlared.com), **Gustavo Senn**, considera que el papel de los medios de comunicación de San Luis frente a las causas de lesa humanidad:

No hubo demasiado interés de seguirlos, salvo en las instancias iniciales y finales. Pero no sé si es por desinterés de los periodistas o por la crónica falta de infraestructura (guita) que tenemos los medios en San Luis. Es imposible destacar un cronista -mucho menos un periodista especializado- a la cobertura. Yo cubrí casi todas las instancias del primer juicio, pero ya en el segundo me costó mucho poder estar cerca para seguir todas las instancias. Además, no es un tema que "vende" y hoy el periodismo está reglado por el *marketing*.

Respecto al Derecho a la Verdad abordado en el presente trabajo y al vínculo de los contenidos de la norma en la práctica de las causas por delitos de lesa humanidad en San Luis, el fiscal Rachid expone sus consideraciones:

El Derecho a la Verdad constituye una perspectiva fundamental para la realización más acabada de la justicia (como legítima expectativa social y particularmente de las víctimas), en las causas por graves violaciones a los Derechos Humanos en general, y por delitos de lesa humanidad en particular.

En la perspectiva de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana en la materia, goza actualmente de expreso reconocimiento, como Derecho Humano de carácter universal e imperativo, vinculado esencialmente al Derecho a la tutela judicial efectiva a favor de las víctimas, que comprende: el derecho de acceso a la jurisdicción, a la verdad, a la libre intervención en todas las instancias del proceso y a la reparación integral que incluye la determinación de las responsabilidades penales y sanción de los culpables (arts. 8.1 y 25 CADH y expresamente receptado por CIDH EN “Velázquez Rodríguez” -29/07/1988-), “Barrios Altos” -14/03/2001-, “Masacre de Mapiripan” -15/09/2005-, “Masacre de Ituzaingo c. Colombia” -01/07/2006- y CSJN Fallos: 199:617; 268:266; 305:2150, entre otros).

Las expresiones hasta aquí vertidas, son las voces directas de quienes participaron en las causas por los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico, militar y eclesiástica, en San Luis. Si bien los roles fueron diferentes, por un lado los trabajadores de prensa y por otro, una de las partes acusatoria en estos procesos judiciales (la Fiscalía Federal), resulta oportuno oírlas, a fin de conocer de primera mano la opinión de los participantes directos y a través de ella, obtener un panorama sobre los ejes abordados en este trabajo: el Derecho al acceso a la información y el Derecho a la Verdad.

## Conclusiones

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por la última dictadura cívico militar y eclesiástica, nos duelen hasta hoy, aún con las condenadas a sus ejecutores.

En este trabajo se focalizaron dos aspectos, que desde mi propia experiencia (de casi veinte años) en el tema, han tenido poco debate público en esta Provincia. En general, se buscó *juicio y castigo a los represores*, como rezan los slogans de todos los organismos de derechos humanos, no sólo locales sino también del resto del país. Pero no se plantearon en profundidad estos dos aspectos englobados en el derecho de acceso a la información y el derecho a la verdad.

Pensar en todo lo dicho sobre el derecho de acceso a la información deja un sin sabor por todo lo no hecho y también una esperanza de un nuevo camino, sustentado en el derecho internacional, que podría al fin acercarnos a la verdad.

Pensar en el derecho a la verdad, y los avances de los últimos años, también se presenta esperanzador.

La realidad de San Luis, plasmada en la actitud de secretismo del Gobierno provincial, que como ya dijimos se perpetuó en el poder desde el año 1983 hasta hoy, se presenta ahora como un desafío donde la tarea periodística se torna imprescindible para derribar el ocultamiento de información y llegar a la verdad.

A lo largo de estas páginas se describieron los estándares internacionales para acompañar este camino. Ya lo dijo, justamente, el periodista Rodolfo Walsh, desaparecido en 1977 por el terrorismo de Estado en nuestro país: “El campo del intelectual es por definición la conciencia. Un intelectual que no comprende lo que pasa en su tiempo y en su país es una contradicción andante y el que comprendiendo no actúa tendrá un lugar en la antología del llanto pero no en la historia viva de su tierra”.

Que estas páginas sirvan entonces como invitación a que los periodistas seamos las voces de la historia de nuestra tierra.

### **Notas**

(\*) Trabajo final del curso de posgrado *Derecho a la Información y la Comunicación*, profesor responsable Dr. Damián Miguel Loreti, facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de San Luis. Junio de 2016.

(\*\*) Periodista Universitaria (UNSL), alumna del último año de la Lic. en Periodismo, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de San Luis, integrante del PROIPRO Periodismo Digital, FCH, UNSL.

### **Bibliografía**

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Declaración de principios de libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LORETI, DAMIAN y LOZANO, LUIS (2014) El derecho a comunicar. Los conflictos en torno a la libertad de comunicar en las sociedades contemporáneas. En su anexo: El acceso a



la información como herramienta para garantizar el derecho a la verdad. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, Argentina.

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, "El acceso a la información como derecho". Noviembre de 2000. Obtenido en [http://www.jefatura.gob.ar/archivos/AccesoInfoPub/docs\\_de\\_interes/cont\\_institucionales/texto\\_abramovich\\_courtis.pdf](http://www.jefatura.gob.ar/archivos/AccesoInfoPub/docs_de_interes/cont_institucionales/texto_abramovich_courtis.pdf)

Derecho a la Verdad en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Original: español. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Obtenido en [http://catedraloreti.com.ar/loreti/publicaciones\\_recomendadas/acceso\\_informe\\_cidh.pdf](http://catedraloreti.com.ar/loreti/publicaciones_recomendadas/acceso_informe_cidh.pdf)

Estudio sobre el derecho a la verdad. Texto extractado del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2006. Obtenido en [http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimonioculturale/n-1/capitulos/06\\_PCE1\\_Derecho\\_verdad.pdf](http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimonioculturale/n-1/capitulos/06_PCE1_Derecho_verdad.pdf)